

INFORME SECRETARIAL: Caloto, siete (07) de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso referido, informando que el apoderado de la parte demandante, allega memorial aportando prueba de la fijación de la valla que ordena el art. 375 del CGP, numeral 7°, en el inmueble reclamado. De igual manera aporta constancia de envío de comunicaciones para notificación personal a las señoras MARÍA DEL PILAR MEDINA y AURORA BELTRÁN DE MEDINA, remitidas a través de la empresa "GOPACK 365" Nit. 830077396-3, con fecha de entrega a las citadas el 24 de febrero de 2023. Por último, presenta impresión de pantalla que muestra la remisión de mensaje de notificación al correo johanita13@hotmail.com, fechado 6 de marzo de los corrientes, no indica destinatario ni tampoco permite verificar archivos adjuntos. Tampoco aporta acuse de recibo del mismo. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
191424089002
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 126
: CIVIL
: PARTIDA No. 2022-00246-00

SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe que antecede, se observa por la Judicatura que, en desarrollo del proceso de la referencia, el apoderado de la activa, aporta remisión de comunicación para notificación personal a la contraparte, concretamente a las señoras MARÍA DEL PILAR MEDINA y AURORA BELTRÁN DE MEDINA, a través de la empresa "GOPACK 365" Nit. 830077396-3, guías N° 52029026 y 52029025, las dos entregadas personalmente a las convocadas, el día 24 de febrero del año que transcurre.

El libelante también allega prueba de envío de comunicación para notificación personal, vía mensaje de datos, a la dirección johanita13@hotmail.com, fechada el 6 del presente mes y año, sin que sea posible establecer el destinatario del mismo, tampoco se corrobora que el mensaje contenga la información que se precisa en el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

CONSIDERACIONES

Revisadas las documentales agregadas al infolio, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la evidencia fotográfica que da cuenta de la instalación de la valla que exige el numeral 7° del artículo 375 del CPG, se atempera a los requerimientos de la norma, de ahí que el material fotográfico se incorporará al plenario, sin otras observaciones.

Frente a los mensajes remitidos por correo físico a las señoras MARÍA DEL PILAR MEDINA y AURORA BELTRÁN DE MEDINA, citadas al proceso en calidad de demandadas, se deberá señalar que, si bien el contenido del comunicado integra algunos de los elementos enlistados en el numeral 3° de la norma en cita,

al tenor de lo reglado en el artículo 291 del CGP, no previene a las convocadas para que comparezcan al Despacho, por lo que no se podría acreditar el agotamiento de la práctica de la notificación personal, y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia, quedando a cargo de la parte interesada la correcta realización y posterior envío, de la comunicación tendiente a lograr la comparecencia de las señoras MARÍA DEL PILAR MEDINA y AURORA BELTRÁN DE MEDINA al trámite que nos ocupa.

En cuanto a la imagen que se presenta como prueba de envío de notificación por mensaje de datos, es claro para esta funcionaria, que no puede tenerse como comunicación válida, toda vez que no indica a quien se dirige, la identificación del proceso y tampoco informa en qué despacho se encuentra el trámite en cuestión, tampoco le informa al destinatario el plazo que tiene para presentarse al Juzgado a efectos de que se surta la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, es decir que no cumple con los parámetros indicados por el Despacho en el Auto N° 47 del 30 de enero de 2023, tornándose indispensable que la activa, acredite el cumplimiento integral de lo ordenado en los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO de la parte resolutive de la providencia en comento, cuyo tenor literal indica:

*“(…) **CUARTO: ORDENAR al APODERADO de la parte demandante, NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto admisorio, por medio electrónico, o físico si se desconoce el canal digital, a los demandados MARÍA DEL PILAR MEDINA BELTRÁN y ANGELA MARÍA MEDINA BELTRÁN, en calidad de herederas de SAULO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, MARÍA CELESTE MEDINA ANDRADE, como heredera de SAULO ALBERTO MEDINA BELTRÁN y representada por su señora madre KELLY YOJANA ANDRADE HILAMO, AURORA BELTRÁN DE MEDINA, acorde con lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.***

***QUINTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte de la apoderada del demandante,*

***SEXTO:** El apoderado de la parte demandante, DEBERÁ ALLEGAR al Juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para los fines procesales pertinentes (...)”
(Cursiva, subraya y negrillas propias).*

De ahí que, si bien se dispondrá la incorporación de las documentales descritas en acápites previos, evidenciando que, por parte de la activa, se están adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento a las cargas procesales que le competen; también se requerirá al apoderado del demandante, a efectos de que allegue la información tendiente a acreditar el cabal cumplimiento de lo ordenado en providencia que antecede, concretamente en los numerales transcritos previamente, en aplicación de los criterios normativos en comento, amén de que corresponde a esta Funcionaria velar por el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de quienes han sido llamados a intervenir en el sub lite, evitando la configuración de hechos que pudieran derivar en eventuales nulidades en el curso del proceso tramitado.

En cuanto a las fotografías que acreditan la instalación de la valla que exige el numeral 7° del artículo 375 del CGP, se incorporarán al plenario en calidad de prueba documental.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO AGOTADA la práctica de la notificación personal a las señoras MARÍA DEL PILAR MEDINA y AURORA BELTRÁN DE MEDINA, según los razonamientos expuestos en la parte motiva de este auto, **QUEDANDO A CARGO DE LA PARTE INTERESADA**, la correcta realización y posterior envío, de la comunicación tendiente a lograr la comparecencia de las citadas al trámite que nos ocupa.

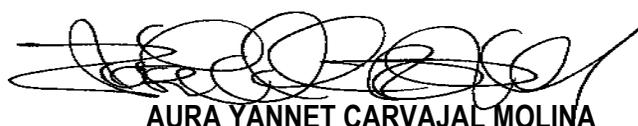
SEGUNDO: INCORPORAR al plenario, los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, correspondientes a comprobante de envío de correos físicos remitidos a las señoras MARÍA DEL PILAR

MEDINA y AURORA BELTRÁN DE MEDINA, así como evidencia de fijación de la valla en el predio a usucapir, atendiendo los considerandos expuestos previamente.

TERCERO: REQUERIR al libelante, en calidad de mandatario judicial de la señora AMANDA DEL CARMEN BARONA RAMIREZ, a efectos de que acredite en curso del presente asunto, el cabal cumplimiento de los ordenamientos consignados en los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO del Auto N° 47 del 30 de enero de la presente anualidad. De igual manera DEBERÁ indicar la fecha de remisión del mensaje de datos. Lo anterior según los criterios expuestos en la parte motiva de esta providencia y dando aplicación a los artículos 291 y ss del CGP, en concordancia con lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que, al momento de acogerse a la práctica de la notificación personal, vía mensaje de datos, lo haga en el marco de las exigencias descritas en el numeral tercero del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ